

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ Y UTUADO
PANEL XI

ROBERTO FLORES PÉREZ

Recurrido

v.

FENWAL INTERNATIONAL,
INC.

Peticionario

KLCE201700328

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de San
Germán

Civil número:
I3CI201600239

Sobre:
Ley 80, Despido
Injustificado, Ley 2
de Procedimiento
Sumario de
Reclamaciones
Laborales

Panel integrado por su presidente, el juez Figueroa Cabán, y las juezas Birriel Cardona y Ortiz Flores.

Birriel Cardona, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de mayo de 2017.

Mediante recurso de *Certiorari* comparece Fenwal International, Inc. (Fenwal o el recurrente) y solicita la revisión de la resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Germán (TPI) el 9 de febrero de 2017. El referido dictamen declara no ha lugar la Solicitud de Sentencia Sumaria presentada por la parte recurrente y ordena la continuación de los procedimientos ante el TPI.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se deniega la expedición del auto de *Certiorari*.

I.

Surge del expediente del recurso ante nuestra consideración que los hechos e incidentes esenciales para disponer del recurso son los siguientes.

El 29 de abril de 2016 el señor Roberto Flores Pérez (el señor Flores o el recurrido) presenta una querella sobre despido injustificado al amparo de la Ley 80 de 30 de mayo de 1976, 29 LPRA, 185a et seq, y reclama una indemnización a Fenwal por concepto de la mesada establecida por dicho estatuto. El 16 de mayo de 2016 se emplaza a Fenwal con copia de la querella y el 26 de mayo de 2016 se presenta la Contestación a la querella. En la misma, niega las alegaciones y levanta entre otras, la defensa afirmativa de que el despido del señor Flores fue por justa causa. Afirma que el despido se justifica ya que el recurrido emitió un comentario que alega es uno totalmente impropio e inapropiado para con un director de la compañía, el cual reflejó un ánimo agresivo, amenazante, lo que fue desordenado y peligroso y constituyo una falta de respeto.

En el transcurso del trámite procesal de la querella, Fenwal presenta una Moción de Sentencia Sumaria sostenida en la deposición tomada al recurrido y en prueba documental. Mediante la misma, solicita la desestimación sumaria de la querella del señor Flores. Oportunamente, este presenta la Oposición a la Solicitud de Sentencia Sumaria. En consecuencia, Fenwal presenta la Réplica a la Oposición a la Solicitud de Sentencia Sumaria en la que solicita la desestimación sumaria de la querella sostenida en que la oposición no cumplió con la Regla 36 de las de Procedimiento Civil y no esbozó argumento alguno que alterara los fundamentos sobre los cuales Fenwal solicita la desestimación sumaria de la querella.

Finalmente, el TPI deniega la Solicitud de Sentencia Sumaria de Fenwal y ordena la continuación de los procedimientos.

Inconforme, Fenwal presenta un recurso de *Certiorari* donde adjudica al TPI la comisión de los siguientes errores:

ERRÓ EL TPI AL CONCLUIR QUE EXISTEN HECHOS MATERIALES EN CONTROVERSIA QUE IMPIDEN DICTAR SENTENCIA SUMARIA, CUANDO DEBIÓ HABER CONSIDERADO LA TOTALIDAD DE LOS HECHOS PROPUESTOS POR FENWAL COMO INCONTROVERTIDO, TODA VEZ QUE LA PARTE RECURRIDA INCUMPLIÓ EN SU OPOSICIÓN CON LOS REQUISITOS PROVISTOS POR LA REGLA 36. TRES DE LAS DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y EL DICTAMEN ESBOZADO POR EL TRIBUNAL SUPREMO EN ZAPATA VS. JF MONTALVO, SUPRA.

ERRÓ EL TPI AL NO EXPRESARSE SOBRE SETENTA Y TRES (73) DE LOS OCHENTA Y OCHO (88) HECHOS INCONTROVERTIDOS PRESENTADOS POR FENWAL EN SU MOCIÓN DE SENTENCIA SUMARIA, INDICANDO SI LOS MISMOS ESTÁ EN CONTROVERSIA O NO.

ERRÓ EL TPI AL IDENTIFICAR TRES (3) CONTROVERSIAS DE HECHO QUE SON INEXISTENTES, INMATERIALES Y/ O QUE REALMENTE CONSTITUYEN CONTROVERSIAS DE DERECHO QUE COMPETE AL TPI DILUCIDAR.

ERRÓ EL TPI AL NO DESESTIMAR LA QUERRELLA DE EPÍGRAFE SUMARIAMENTE, TODA VEZ QUE NO HAY CONTROVERSIA SOBRE HECHO MATERIAL ALGUNO Y LA SOLICITUD DE SENTENCIA SUMARIA DE FENWAL PROCEDE COMO CUESTIÓN DE DERECHO, YA QUE EL DESPIDO DE RECURRIDA ESTUVO JUSTIFICADO A TENOR CON LA LEY 80 Y SU JURISPRUDENCIA INTERPRETATIVA.

Antes de comenzar la discusión de los errores alegados, conviene delimitar brevemente el trasfondo normativo aplicable al recurso.

II.

-A-

La Moción de Sentencia Sumaria es un mecanismo procesal que provee nuestro ordenamiento para propiciar la solución justa, rápida y económica de controversias en las cuales resulta innecesario celebrar un juicio plenario. **Procede en aquellos casos en los que no existen controversias reales y sustanciales en cuanto a los hechos materiales, por lo que lo único que queda por parte del poder judicial es aplicar el Derecho.** Meléndez González v. M. Cuebas, Inc., 193 DPR 100 (2015); Oriental Bank & Trust v. Perapi S.E, 192 DPR 7

(2014), res. el 15 de noviembre de 2014; SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, 189 DPR 414, 430 (2013); Nieves Díaz v. González Massas, 178 DPR 820, 847 (2010). Independientemente de cuál de las partes promueva la solicitud, la que así lo haga debe presentar una moción fundamentada en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos materiales y pertinentes para que el tribunal dicte sentencia sumaria a favor sobre la totalidad o parte de la reclamación. 32 LPR Ap. V, R. 36.1.

Por su parte, la Regla 36.2 de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. V, R. 36.2, provee para que una parte contra la cual se ha formulado una reclamación pueda "presentar una moción fundada en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes, para que el tribunal dicte sentencia sumariamente a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la reclamación".

Un hecho material es aquel que puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo al derecho sustantivo aplicable. Además, la controversia sobre el hecho material tiene que ser real. Esto es, que una controversia no es siempre real o sustancial, o genuina. La controversia debe ser de una calidad suficiente como para que sea necesario que un juez la dirima a través de un juicio plenario. Ramos Pérez v. Univisión Puerto Rico, Inc., 178 DPR 200, 213 (2010).

Por otro lado, la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, *supra*, establece que cuando en virtud de una moción se dicta una sentencia que no dispone de la totalidad del pleito, o cuando se deniega el remedio solicitado, el Tribunal tendrá la obligación de

resolver formulando una determinación de los hechos controvertidos e incontrovertidos que sean esenciales y pertinentes. La mencionada Regla dispone:

Si en virtud de una moción presentada bajo las disposiciones de esta regla no se dicta sentencia sobre la totalidad del pleito, ni se concede todo el remedio solicitado o se deniega la misma, y es necesario celebrar juicio, **será obligatorio que el tribunal resuelva la moción mediante una determinación de los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial y los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos**, y hasta qué extremo la cuantía de los daños u otra reparación no está en controversia, ordenando los procedimientos ulteriores que sean justos en el pleito, incluso una vista evidenciaria limitada a los asuntos en controversia. Al celebrarse el juicio, se considerarán probados los hechos así especificados y se procederá de conformidad.

A base de las determinaciones realizadas en virtud de esta regla el tribunal dictará los correspondientes remedios, si alguno. Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA AP. V, 36.4. (Énfasis Nuestro).

En atención a la citada regla, nuestro Tribunal Supremo ha enfatizado que ante una moción de sentencia sumaria, los tribunales tienen el deber de establecer los hechos incontrovertibles y los que sí lo están. Tales determinaciones de hechos controvertidos e incontrovertidos facilitan el desfile de prueba, pues los hechos incontrovertidos se dan por probados. Asimismo, colocan a los tribunales apelativos en posición de ejercer su facultad revisora. En Ramos Pérez v. Univisión, *supra*, pág. 221, interpretando nuestro cuerpo de Reglas de Procedimiento Civil, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, expresó:

[A]unque se deniegue la moción, el tribunal deberá establecer los hechos que resultaron incontrovertibles y aquellos que sí lo están. Regla 36.4 de Procedimiento Civil, *supra*. Para ello, podrán utilizar la enumeración que las partes le presentaron. Incluso, la Regla 36.3(b)(3) de Procedimiento Civil, *supra*, requiere que la parte promovida enumere los hechos que a su juicio no están en controversia. Además, los hechos debidamente enumerados e identificados con referencia a la prueba documental admisible presentados en el caso se darán por admitidos si no son debidamente controvertidos. Regla 36.3(d), *supra*. Todo esto simplificará el desfile de

prueba en el juicio, ya que los hechos incontrovertidos se considerarán probados.

Cabe resaltar que en *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc., supra*, el Tribunal Supremo de Puerto Rico estableció un nuevo estándar de revisión judicial a nivel apelativo al momento de revisar denegatorias o concesiones de mociones de sentencia sumaria. Nuestro más Alto Foro enumeró los nuevos principios de revisión. Estos son los siguientes:

Primero, se reafirma lo que establecimos en *Vera v. Dr. Bravo, supra*, a saber: el Tribunal Apelativo utilizará los mismos criterios que el Tribunal de Primera Instancia al determinar si procede una sentencia sumaria. En ese sentido, está regido por la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y aplicará [sic] los mismos criterios que esa regla y la jurisprudencia le exigen al foro primario. Obviamente, el foro apelativo intermedio estará limitado en el sentido de que no puede tomar en consideración evidencia que las partes no presentaron ante el Tribunal de Primera Instancia y no puede adjudicar los hechos materiales en controversia, ya que ello le compete al foro primario luego de celebrado un [sic] juicio en su fondo. La revisión del Tribunal de Apelaciones es una de *novo* y debe examinar el expediente de la manera más favorable a favor de la parte que se opuso a la Moción de Sentencia Sumaria en el foro primario, llevando a cabo todas las inferencias permisibles a su favor.

Segundo, por estar en la misma posición que el foro primario, el Tribunal de Apelaciones debe revisar que tanto la Moción de Sentencia Sumaria como su Oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y discutidos en *SLG Zapata-Rivera v. JF Montalvo, supra*.

Tercero, en el caso de revisión de una Sentencia dictada sumariamente, el Tribunal de Apelaciones debe revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia. De haberlos, **el foro apelativo intermedio tiene que cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil y debe exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos**. Esta determinación puede hacerse en la Sentencia que disponga del caso y puede hacer referencia al listado numerado de hechos incontrovertidos que emitió el foro primario en su sentencia.

Cuarto, y por último, de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, el foro apelativo intermedio procederá entonces a revisar de *novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico sostuvo que el estándar de revisión judicial de las sentencias adjudicadas sumariamente responde a la intención de cumplir con el contenido de la Regla, pues independientemente del resultado de la moción, su adjudicación “tiene el efecto de establecer los hechos que están controvertidos y aquellos que no lo están”. *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc., supra*. La determinación de los hechos controvertidos y los que no lo están a nivel apelativo adelanta el litigio, reduce el tiempo y recursos invertidos, evitando que las partes queden “en la misma posición que estaban previo a la presentación de la Moción de Sentencia Sumaria, atrasando así el litigio de manera injustificada”. De igual forma, facilita el proceso de revisión judicial de la última instancia judicial. *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc., supra*.

-B-

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, fue enmendada significativamente para limitar la autoridad de este tribunal para revisar las órdenes y resoluciones dictadas por los tribunales de instancia por medio del recurso discrecional de certiorari. La referida regla dispone como sigue:

Todo procedimiento de apelación, certiorari, certificación, y cualquier otro procedimiento para revisar sentencias y resoluciones se tramitará de acuerdo con la Ley aplicable, estas reglas y las reglas que adopte el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

El recurso de certiorari para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la

apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de certiorari en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 de este apéndice sobre los errores no perjudiciales. (Énfasis nuestro). 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 52.1.

En virtud de lo anterior, para poder ejercitar debidamente nuestra facultad revisora sobre un caso, primeramente debemos determinar si el asunto del cual se recurre se encuentra dentro de alguna de las materias permitidas bajo la Regla 52.1, *supra*. De ser así, entonces procede evaluar si a la luz de los criterios enumerados en la Regla 40 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, se justifica nuestra intervención.

Bien es sabido que el auto de certiorari, es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. Art. 670 del Código de Enjuiciamiento Civil, hoy conocido como Ley de Recursos Extraordinarios, 32 LPRA sec. 3491. Este recurso procede para revisar tanto errores de derecho procesal como sustantivo.

El recurso de certiorari es discrecional y los tribunales deben utilizarlo con cautela y sólo por razones de peso. *Pérez v. Tribunal de Distrito*, 69 DPR 4 (1948). Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que son planteados mediante el recurso de certiorari, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-A, R. 40, establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de este recurso. La referida Regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de certiorari o de una orden de mostrar causa:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Por lo general los tribunales revisores no intervienen con el manejo de los casos por el Tribunal de Primera Instancia, "salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción o que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial". *Zorniak Air Services v. Cessna Aircraft Co.*, 132 DPR 170, 181 (1992).

La discreción es una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. *Ramírez Ferrer v. Policía de P.R.*, 158 DPR 320 (2002). Se incurre en abuso de discreción cuando el juez: (1) no toma en cuenta un hecho material que no podía ser pasado por alto; (2) le concede gran peso a un hecho irrelevante y basa su decisión exclusivamente en el mismo; o (3) considera todos los

hechos materiales y descarta los irrelevantes, pero los sopesa livianamente. *Ramírez Ferrer v. Policía de Puerto Rico, Id.* En cambio, si la actuación del tribunal no está desprovista de base razonable ni perjudica los derechos sustanciales de una parte, debe prevalecer el criterio del juez de instancia a quien corresponde la dirección del proceso. *Sierra v. Tribunal Superior, 81 DPR 554 (1959).*

De ordinario, el ejercicio de las facultades discrecionales por el foro de instancia, merece nuestra deferencia. Como corolario de lo anterior, sólo podrá intervenir un tribunal apelativo con el ejercicio de la discreción en aquellas situaciones en que se demuestre que el foro recurrido: (1) actuó con prejuicio o parcialidad; (2) incurrió en un craso abuso de discreción; o (3) se equivocó en la interpretación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. *Rivera Durán v. Banco Popular, 152 DPR 140 (2000).*

Luego de evaluar la totalidad del expediente ante nuestra consideración, los alegatos de las partes y el derecho aplicable, nos hallamos en posición de resolver. Luego del detenido análisis de las respectivas comparecencias de las partes, el derecho aplicable y de los autos originales del caso I3CI2016-00239.

III.

Fenwal argumenta que el TPI erró al determinar que existen controversias fácticas en el caso que impiden que se dicte sentencia sumaria. Que el señor Flores en su Oposición a Sentencia Sumaria no hizo alusión a ninguno de los 73 hechos de los 88 consignados en la Solicitud de Sentencia Sumaria de Fenwal. Destaca, que los 88 hechos incontrovertidos se presentaron con referencias específicas al testimonio del recurrido durante su deposición y la prueba documental adicional

contenida en el récord. Arguye que el recurrido incluyó 33 párrafos en su oposición dividida en tres secciones sin ningún orden lógico y sin correlación alguna con los hechos incontrovertidos consignados en la Solicitud de Sentencia Sumaria. Asevera, que el recurrido incluyó sólo alegaciones, argumentación y aseveraciones sobre algunos de los hechos presentados por Fenwal, sin base fáctica o evidenciaria alguna y sin indicar que hechos, si alguno, niega, admite y/ o califica.

Aduce, que el TPI determinó que no existe controversia sobre sólo 15 de los hechos presentados por Fenwal en su Solicitud de Sentencia Sumaria. Argumenta, que el TPI identifica tres alegaciones de hechos sobre los cuales alega que existe controversia, sin embargo, Fenwal aduce que no son los que incluyó en su Moción de Sentencia Sumaria. Destaca, que el TPI no hizo una determinación de si 73 hechos de la Moción de Sentencia Sumaria, están en controversia, lo cual debió haber hecho a tenor con el récord ante sí y conforme a la Regla 36. 3 de Procedimiento Civil, *supra*.

Fenwal aduce que las alegadas controversias de hechos identificadas por el TPI son inexistentes, inmateriales y/o constituyen asuntos de derecho que competía al TPI resolver. Que la forma y el contexto en que el recurrido hizo el comentario en controversia son inconsecuentes para fines de la determinación jurídica de si el despido de recurrido estuvo justificado al amparo de la Ley 80, *supra*. Apunta que el comentario hecho por el recurrido habla por sí solo. Que no está en controversia la forma y contexto en que el recurrido hizo el comentario. Que la segunda controversia señalada por el TPI es inexistente debido a que las versiones de los señores Ramos y Colón en torno al comentario hecho por el recurrido están

totalmente incontrovertidos y surgen del récord. Que el mismo constituyó una conducta amenazante y violenta del empleado. Arguye que distintos foros de nuestra jurisdicción, incluyendo a nuestro Tribunal Supremo han concluido reiteradamente que la conducta de dicha naturaleza constituye justa causa para el despido aún en la primera ofensa del empleado. Que dada la naturaleza del comentario de recurrido se activó el deber y responsabilidad de Fenwal de salvaguardar y proteger la vida y seguridad de sus empleados.

Por su parte, el recurrido argumenta que tanto el testimonio del señor Jesús Colón como el de la señora Liliana Ramos se contradicen entre sí, y arrojan más dudas que certezas en cuanto a lo que se dijo y cómo se dijo. Afirma que sus testimonios favorecen al señor Flores y deben estar sujetos al escrutinio del tribunal en un juicio en su fondo. Aduce, que lo que sabe la señora Diana Pérez encargada de la investigación, es prueba de referencia y no le consta de propio y personal conocimiento. Argumenta, que los hechos alegadamente incontrovertidos propuestos por Fenwal fueron rebatidos en la moción en Oposición a Moción de Sentencia Sumaria. Específicamente, aquellos hechos realmente pertinentes y materiales al asunto del despido injustificado, a saber, el comentario amenazante del recurrido que motiva su despido y el despido de éste. Destaca, que Fenwal no se expresa sobre el tono en que el promovido dijo las palabras ni dentro del contexto en que se dijeron. Tampoco Fenwal ha demostrado que el promovido estaba molesto, gritando ni que tuviera una actitud hostil o desafiante hacia la señora Liana Ramos o hacia cualquier otro compañero de trabajo.

Argumenta, que en conclusión, no se configuran las Ofensas Mayores por las cuales alegadamente fue despedido. Reitera, que en el caso del recurrido no puede aplicarse la excepción de despedir a un empleado por la primera ofensa, porque no hubo tal ofensa. Afirma, que el despido fue uno injustificado, las mismas declaraciones juradas de los testigos son defectuosas, reflejan posiciones contradictorias, contienen hechos que no le constan al declarante de propio y personal conocimiento. Así como, la investigación del Departamento de Recursos Humanos es vaga e insuficiente.

De otra parte, el recurrido aduce que en su Oposición a Sentencia Sumaria no descansó en meras alegaciones, señaló específicamente los defectos y presentó al TPI aquellas determinaciones de hechos que debían resaltar de la prueba documental presentada por Fenwal. Ello así, porque esa prueba documental denota faltas que jamás superarían el rigor de las Reglas de Evidencia que rigen nuestro estado de derecho.

El recurrido reitera, que existe controversia de hechos en cuanto al contexto en que hizo unas expresiones que dieron lugar a que Fenwal lo despidiera y existe controversia en cuanto a si el despido era el remedio más adecuado en base a la totalidad de las circunstancias. Finalmente arguye, que el contexto de las palabras expresadas es lo que está en controversia y sobre ese contexto es que el TPI halló una controversia de hechos real, material, pertinente y sustancial y por la cual ordena la continuación de los procedimientos.

Es sabido que un hecho material es aquel que puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo al derecho sustantivo aplicable. La Regla 36.1 de Procedimiento Civil de

2009 se refiere a estos hechos como "esenciales y pertinentes...". 32 LPRA Ap. V. R.36. La controversia en cuanto al hecho material tiene que ser real por lo que cualquier duda es insuficiente para derrotar una Solicitud de Sentencia Sumaria. Ramos Pérez v. Univisión, supra, págs. 213-214. La duda debe ser de naturaleza tal que permita "concluir que existe una *controversia real y sustancial* sobre hechos relevantes y pertinentes". *Íd.* (Énfasis suplido).

Recordemos que la norma vigente es que un tribunal apelativo solo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales del TPI cuando éste haya incurrido en arbitrariedad o en un craso abuso de discreción; **o haya errado en una interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantiva.** (Énfasis suplido). Pueblo v. Rivera Santiago, 176 DPR 559 (2009).

Del expediente ante nuestra consideración no existe evidencia tendente a demostrar que el TPI fue arbitrario al denegar la solicitud de Sentencia Sumaria presentada por Fenwal y al determinar en su Resolución que existe controversia sobre tres alegados hechos: la forma y contexto en que se realizaron las manifestaciones que ocasionaron el despido, las versiones de la señora Liliana Ramos y del señor Jesús Colón en relación a lo expresado por el recurrido, que constituyó la causa para el despido y si la manifestación conforme a los hechos constituyen justa causa para el despido.

Por lo tanto, la Resolución emitida por el TPI en este caso no constituye un abuso de discreción o error en la aplicación de la norma procesal vigente que justifique nuestra intervención y

por ello, denegamos la expedición del auto de *certiorari* solicitado

IV.

Por los fundamentos antes expresados, que hacemos formar parte de esta sentencia, DENEGAMOS la expedición del auto de *Certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

El juez Figueroa Cabán disiente por escrito.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones